

## **AVISO IMPORTANTE:**

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico [adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2014-00325-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	José de la Cruz Amado y otros <a href="mailto:luisjesusariasbasto@hotmail.com">luisjesusariasbasto@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co">adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:prociudadm212@procuraduria.gov.co">prociudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que incorpora pruebas y ordena trámite para proferir sentencia anticipada.</b>

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso – demanda, contestación, traslado de las excepciones propuestas en la contestación, y la manifestación sobre las mismas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 443 del C.G.P., el proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia.

No obstante, dentro de las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, se encuentra la introducción del artículo 182A, donde se contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada antes de audiencia en los siguientes eventos: a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*; b) *Cuando no haya que practicar pruebas*; c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*; y d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*. Disposición que guarda similitud con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.<sup>1</sup>, regulación aplicable en materia de ejecutivos.

De conformidad con lo anterior, atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo, se considera procedente proferir sentencia anticipada al interior del presente proceso, dado que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes solo requiere su incorporación al plenario.

### 1. Fijación del litigio

Atendiendo a las pretensiones y los hechos de la demanda, así como los argumentos y excepciones propuestas por la entidad ejecutada, la litis se centra en determinar si hay lugar a ordenar que se siga adelante con la ejecución del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, o si, por el contrario, ya se encuentra acreditado el pago de la obligación conforme a las excepciones propuestas.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...)

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

## 2. Pruebas

Resulta procedente insertar e incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte ejecutante y ejecutada, visibles en los archivos digitales 01 y 06 y 19, las cuales serán tenidas en cuenta con el valor que la ley les otorga.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: TÉNGASE** como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda, el recurso de reposición y la contestación de la demanda (escrito de excepciones) visibles en los archivos digitales 06 y 19.

**CUARTO: CORRASE TRASLADO** a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

**LINK:** [68001333301420140032500](https://68001333301420140032500)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfa65b9ecaa4bbda2ce6d08ab0d113a3cabbd62a7375327e17feec19f47cd38**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680012333000-2014-00933-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Roque Delgado Bayona <a href="mailto:iuslatinasesores@gmail.com">iuslatinasesores@gmail.com</a> <a href="mailto:edinsoncorreav@gmail.com">edinsoncorreav@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co">notjudicial1@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_mprado@fiduprevisora.com.co">t_mprado@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que ordena remisión de expediente a la contadora para actualización de crédito.</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó la entidad demandada; previo requerimiento efectuado en providencia del 02 de febrero de 2023 en el que se ordenó a dicha entidad, aportar copia de las Resoluciones No. 1197 del 02 de septiembre de 2022 y No. 1206 del 05 de septiembre de 2022, así como la certificación y comprobante de los pagos efectuados con ocasión del título ejecutivo motivo de la presente actuación (Pdf25).

En el mismo orden, se ordenó oficiar a la parte ejecutante para que informara los pagos recibidos por cuenta de la sentencia que constituye el título ejecutivo en la presente actuación, así como del mandamiento de pago.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con*

*el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”*

En el presente caso, quien presenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación es la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien informa que con Resolución No. 1206 del 05 de septiembre de 2022 se dio cumplimiento a la sentencia judicial que constituye el título judicial de la presente actuación y aporta constancia de ingreso a nómina de pensionados del señor Roque Delgado Bayona, para el mes de octubre de 2022 con un reconocimiento de \$250.078.534, también aporta dos extractos de pago, uno por la suma de \$86.875.868 derivada de la Resolución No. 1197 del 02 de septiembre de 2022 y otra por la suma de \$250.078.534 derivada de la Resolución No.1206 del 05 de septiembre de 2022. (Pdf 24)

Posteriormente, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, aporta copia de las Resoluciones en mención, de cuya lectura se advierte que fue con la No. 1197 del 02 de septiembre de 2022 que la entidad da cumplimiento a la sentencia ordinaria que constituye el título ejecutivo en la presente actuación, efectuando el reconocimiento y liquidación de las mesadas pensionales en los términos allí indicados. (Pdf 28 Fol. 7-13)

La parte ejecutante manifiesta que si bien se recibió un pago por concepto de mesadas causadas entre el 1° de enero de 2011 hasta el 19 de agosto de 2016 por la suma de \$86.875.868 y otro por la suma de \$250.078.534, solamente \$223.208.934 corresponden al dinero que debe cancelar FOMAG en cumplimiento de la sentencia ordinaria motivo de la presente obligación.

Además, atendiendo a que la liquidación se efectuó con corte al 30 de junio de 2022 y el pago se realizó el 25 de octubre de 2022, la entidad ejecutada debe cancelar los intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 1° de julio al 24 de octubre de 2022. (Pdf29).

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en la norma procesal transcrita anteriormente y ante la existencia de pagos efectuados a favor de la obligación que aquí se ejecuta, se hace necesario revisar y actualizar la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en providencia del 12 de octubre de 2022 pues además de que no se conocía el contenido de la Resolución No. 1197 del 02 de septiembre de 2022, no se tuvieron en cuenta los descuentos por concepto de aportes de ley ordenados en la sentencia ordinaria del 05 de febrero de 2016.

Por lo tanto, en los términos del numeral 4° del artículo 446 del C.G.P del C.G.P., se ordenará remitir el expediente a la contadora del H. Tribunal Administrativo de Santander, quien presta el servicio a los Juzgados Administrativos para que efectúe la actualización de la liquidación de la presente obligación teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- i) El capital debe estar constituido por el valor de las mesadas pensionales causadas desde el 1° de enero de 2011 hasta el 18 de agosto de 2016 señaladas en la Resolución No. 1197 del 02 de septiembre de 2022, debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia – 7 de abril de 2016 -, descontando los aportes de seguridad social correspondientes al 12%, para un total de \$96.819.202.
- ii) Sobre el anterior capital determinado se deberán tasar los intereses en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 05 de febrero de 2016; esto es, a partir del 08 de abril de 2016 y hasta el 24 de octubre de 2022, día previo al pago de la suma de \$223.208.934 a favor de la parte ejecutante, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que fue lo que recibió por cuenta de este proceso. (Pdf29)

En este punto se debe aclarar que si bien, la parte demandante en la liquidación de crédito que presenta, aplica la cesación de intereses de que trata el inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, el mismo fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-242/20 y, por tanto, dicha cesación no es aplicable.

- iii) En caso de que con la suma declarada como recibida por la parte ejecutante, no se haya logrado pagar la totalidad de la obligación, se deben continuar tasando los intereses de mora sobre el nuevo capital hasta la fecha en que se emita la liquidación solicitada.

En este orden, el Despacho considera pertinente solicitar una actualización de la liquidación neutral que cumpla con las aclaraciones y previsiones establecidas, para lo cual, dispondrá el envío del expediente a la contadora del H. Tribunal Administrativo de Santander, quien presta el servicio a los Juzgados Administrativos, para que con base en la sentencia que constituye el título ejecutivo en la presente actuación y las aclaraciones y razones antes deprecadas, establezca el monto de la liquidación del crédito y los intereses a que haya lugar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente electrónico a la Contadora Liquidadora de la Jurisdicción Contenciosa para que se sirva efectuar la liquidación del crédito con base en el título ejecutivo constituido por la sentencia del 05 de febrero de 2016 y el auto del auto del 1° de abril de 2016 emitidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el H. Tribunal Administrativo de Santander, orden que debe ser cumplida por la entidad demandada conforme a las previsiones de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A. y de conformidad con las aclaraciones y previsiones establecidas en esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

**LINK:** [68001233300020140093301](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43d23b4a7ddac189f5692a2379b1b235d2597eaa9556fb69f45b5820e63d705**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00056-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Richard Yohan Castillo Jaimes y otros <a href="mailto:juanenerposi@gmail.com">juanenerposi@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca <a href="mailto:gerencia@hospiflorida.gov.co">gerencia@hospiflorida.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@hospiflorida.gov.co">contactenos@hospiflorida.gov.co</a> <a href="mailto:jorgecarlos03@yahoo.es">jorgecarlos03@yahoo.es</a> E.S.E. Hospital Universitario de Santander <a href="mailto:juridica@hus.gov.co">juridica@hus.gov.co</a> <a href="mailto:agaranegociosjuridicos@gmail.com">agaranegociosjuridicos@gmail.com</a> <a href="mailto:defensajudicial@hus.gov.co">defensajudicial@hus.gov.co</a>
<b>Llamado(s) en garantía:</b>	Liberty Seguros S.A. <a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a> <a href="mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co">co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co</a> La Previsora S.A. Compañía de Seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com">procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:martinezvillalbagomezabogados@gmail.com">martinezvillalbagomezabogados@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto ordena correr traslado complementación de prueba pericial practicada</b>

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de memorial que obra en Doc. 65 del expediente digital, aportó complementación del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial del 31 de octubre de 2018 conforme lo ordenado en auto del 05 de febrero de 2020; se hace necesario correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien al respecto, en aras de determinar si se hace necesaria la citación del perito a audiencia para que absuelva los cuestionamientos que respecto de la prueba se planteen, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncien sobre la complementación del dictamen pericial que obra en Doc. 65 del expediente digital, conforme lo dispuesto en el 228 del C.G.P., en concordancia con el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el proceso como apoderada de la demandada – E.S.E. HUS a la abogada CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ con T.P. 153.272 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visible en archivo digital 47.

Link del expediente: [68001333301420160005600P](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420160005600P)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2354ea6561bb87318f0c82b300038b3a6df8ecaef2182e0dd0616f147382697d**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00258-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Yury Jerez Delgado y Otros <a href="mailto:cafebogo23@hotmail.com">cafebogo23@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF <a href="mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:info@chapmanysociados.com">info@chapmanysociados.com</a> <a href="mailto:charles.chapman@chapmanysociados.com">charles.chapman@chapmanysociados.com</a> <a href="mailto:cchapman@chapmanysociados.com">cchapman@chapmanysociados.com</a> <a href="mailto:anamaria.0513@outlook.com">anamaria.0513@outlook.com</a> <a href="mailto:abogada@luisaconsuegra.co">abogada@luisaconsuegra.co</a>
<b>Llamado(s) en garantía:</b>	Coopmultiflor <a href="mailto:luismarcial.rocha@hotmail.com">luismarcial.rocha@hotmail.com</a> <a href="mailto:copmultiflor@hotmail.com">copmultiflor@hotmail.com</a> <a href="mailto:coopmultiflor@gmail.com">coopmultiflor@gmail.com</a> Seguros del Estado S.A. <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:prociudadm212@procuraduria.gov.co">prociudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto reprograma fecha audiencia de pruebas</b>

Teniendo en cuenta que no será posible llevar a cabo la audiencia de pruebas en la fecha inicialmente programada – 8 de junio de 2023 –, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para su realización, en los mismos términos del auto anterior.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la cual se llevará a cabo de forma mixta a través de la plataforma virtual Lifesize y en sala de audiencias de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones pertinentes para que se reasigne una sala de audiencias virtuales en la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para la fecha y hora señalada en el numeral anterior, con el fin de realizar el recaudo de los testimonios decretados en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** En todo lo demás **ESTÉSE** a lo resuelto en el auto de fecha 4 de mayo de 2023.

**Link del expediente:** [68001333301420160025800P](https://68001333301420160025800P)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018296188c556a86e1742c766a59535e0774e120fa4f20ca8129d760f919fc12**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00336-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	María Félix Jerez Pérez <a href="mailto:coordinadora@francoyveraabogados.com">coordinadora@francoyveraabogados.com</a> <a href="mailto:notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com">notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:laurahoyosg@gmail.com">laurahoyosg@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto obedecer y cumplir – fija agencias</b>

Ingresar el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, en virtud de la cual se REVOCÓ la sentencia, para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda y se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante.

**SEGUNDO: FÍJESE** por concepto de agencias en derecho para cada una de las instancias, el monto equivalente al 4% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 de mayo de 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2762588ce843f5f6b816ac71c4418250340ec31ff898efe539fe9a2a4fc29085**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2016-00381-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Yenny Paola Benavides Ochoa <a href="mailto:luisnacho@hotmail.com">luisnacho@hotmail.com</a> <a href="mailto:alicia.daza.cabrera@gmail.com">alicia.daza.cabrera@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Policía Nacional <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.scsan-jefat@policia.gov.co">desan.scsan-jefat@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto obedecer y cumplir – fija agencias</b>

Ingresas el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones y se condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.

**SEGUNDO: FÍJESE** por concepto de agencias en derecho para la segunda instancia, el monto equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, atendiendo la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase con la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 de mayo de 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c2cb32894d1e816f3b0625196f61354660f6c12cf2e260fd4986a7a8be7520**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2019-00340-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Claudia Rocío Quiñonez <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co">t_psilva@fiduprevisora.com.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:kathelond@gmail.com">kathelond@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve excepciones previas</b>

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. Excepciones propuestas

Revisada las contestaciones de la demanda, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones previas las siguientes (Doc. 12):

*Litisconsorcio necesario por pasiva:* Considera necesario vincular a la Secretaría de Educación de Santander, ya que fue dicha entidad la que expidió el acto administrativo atacado.

*Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales:* Señala que no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:* porque no coincide lo pretendido en la reclamación administrativa con lo deprecado en la presente acción, por cuanto en la demanda ataca un presunto acto ficto en vez de solicitar la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de la pensión de jubilación Resolución No. 0983 del 1 de abril de 2019.

### 2. Traslado de las excepciones

Ninguna de las partes en la pasiva o la activa recorrieron el traslado de las excepciones

### 3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es necesario advertir que conforme a la disposición anteriormente citada las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, solo podrán ser declaradas fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA, razón por la cual, en caso de advertirse su prosperidad, su decisión se diferirá hasta el momento de la sentencia.

#### 3.1. *Litisconsorcio Necesario por Pasiva:*

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculada la docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

En ese orden de ideas, pese a que el acto administrativo Resolución No. 8169 de fecha 28 de diciembre de 2018 demandado haya sido originado por la respectiva Secretaría de Educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a este fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

Por lo que deviene innecesaria la vinculación del ente territorial, en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de *Litisconsorcio Necesario por Pasiva* no tiene vocación de prosperidad.

### 3.2. *Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales*

El establecimiento de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, implica que en la jurisdicción contenciosa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437, caso en el cual, no podría tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, incluso, un fallo inhibitorio.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, establece los requisitos que se deben observar a la hora de estudiar la admisión de la demanda, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese entendido, la presentación formal de la demanda está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar - artículo 161 del CPACA- y para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado; un contenido mínimo del escrito de demanda - artículo 162 *ibídem* - que incluye la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado reciben notificaciones y, el traslado previo del escrito de demanda y anexos a la contraparte; y los anexos que se deben acompañar con la demanda - artículos 166 y 167 *ibídem* – que para el caso del medio de control que nos ocupa, se trata de la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, precisó lo siguiente:

*“La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

*La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.*

*(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.”*

---

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

En el presente caso la discusión planteada se concreta en determinar si prospera la excepción de inepta demanda propuesta, fundándose la excepción en que en el texto de la demanda debió individualizarse las pretensiones y los anexos que se deben allegar con la misma.

Así las cosas, de la revisión del escrito de demanda puede determinar el Despacho que allí se enuncia claramente el acto administrativo que se demanda que es la Resolución No. 8169 del 28 de diciembre de 2018 que negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación del demandante a los 55 años de edad y además se allegaron los anexos que se enunciaron en la demanda los cuales están visibles en el Archivo 01 págs. 20 a 90 del expediente digital, razón por la cual esta excepción está llamada a no prosperar.

**3.3. *Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones***

Esta excepción está mal fundamentada por la entidad demandada, ya que hace mención a que se demanda un acto ficto, cuando en el texto de la demanda y más exactamente en el acápite de las pretensiones se establece con claridad el acto administrativo a demandar que es una Resolución y no un acto ficto, razón por la cual se declarará no probada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *Litisconsorcio necesario por pasiva; Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones* propuestas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420190034000P](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d225be1b50d8456e14f927682fc7bf68e1743b3fc55676623cb63f169d42be59**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2020-00235-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante(s):</b>	Claudia Faviola Pinilla Pedraza <a href="mailto:hpenaloza08@gmail.com">hpenaloza08@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:dianacastellanosmorales@gmail.com">dianacastellanosmorales@gmail.com</a>
<b>Vinculado(s):</b>	Doralba Rodríguez Flórez María Eugenia Monsalve
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto ordena vinculación y deja sin efectos providencia</b>

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 02 de marzo de 2023 se dispuso prescindir de audiencia inicial, fijar el litigio, decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia; no obstante, previo a la realización de la misma la apoderada del Departamento de Santander presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada y vinculación de persona natural al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, es necesario ejercer el control de legalidad sobre lo actuado, considera el Despacho procedente como medida de saneamiento, proceder con el estudio de la petición invocada por la parte demandada, previo a continuar con el trámite del presente asunto, atendiendo los siguientes considerandos:

### 1. De la solicitud de vinculación

A través de memorial que obra en archivo digital 21, la apoderada del Departamento de Santander solicita se vincule al presente trámite a la señora DORALBA RODRÍGUEZ FLÓREZ, pues considera que tiene interés directo en las resultados del proceso, toda vez que fue nombrada en propiedad en el cargo nivel asistencial 440 grado 05 de la planta de empleos de la secretaría de salud de la Gobernación de Santander; el cual era desempeñado por la demandante CLAUDIA FAVIOLA PINILLA PEDRAZA, previo a su desvinculación.

### 2. Consideraciones del Despacho

El litis consorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso un número plural de personas en el extremo pasivo o activo por una única relación jurídico sustancial, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico procesal que hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria la comparecencia de la nueva parte. En el régimen procesal vigente esta institución se reglamenta en el artículo 61 del C.G.P., que se cita a continuación:

**“Artículo 61. Litisconsorcio Necesario E Integración Del Contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Con relación a este litisconsorcio, el H. Consejo de Estado sostiene que *“Lo destacado implica, necesariamente, que para ser litisconsorte necesario se requiere probar, al menos sumariamente, que las personas sobre las que se pide su vinculación en tal calidad, sean sujetos o hagan parte de la relación que motiva el litigio o hayan intervenido en el acto jurídico que se controvierte con el mecanismo judicial respectivo”*<sup>3</sup>, circunstancias que no están probadas en este proceso.

Así las cosas, en el proceso que nos convoca la parte actora solicita se inaplique el acto proferido por el Departamento de Santander, en virtud del cual se dispuso la terminación de una situación administrativa de encargo y el nombramiento en provisionalidad de la accionante con ocasión a concurso de méritos; así como la nulidad de las decisiones que negaron el reconocimiento de la estabilidad reforzada de la demandante y por lo tanto su reubicación laboral. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se invoca el reintegro de la señora CLAUDIA FAVIOLA PINILLA PEDRAZA a la planta de personal de la administración departamental, conforme a los argumentos contenidos en la demanda.

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones la demanda, estima el Despacho que por tratarse el presente asunto de un litigio encaminado a establecer si la desvinculación de la accionante obedeció al cumplimiento de lo dispuesto en concurso de méritos en virtud del cual fue nombrada la señora DORALBA RODRÍGUEZ FLÓREZ en el empleo Técnico administrativo, código 367, grado 05 de la planta de empleos de la secretaría de salud de la Gobernación de Santander, el cual era ocupado por la demandante, tal y como se establece el Decreto 0283 del 02 de junio de 2020 que obra en los anexos de la demanda; resulta evidente que está determinada la relación jurídico sustancial de que trata el artículo 61 del CGP aplicable al presente asunto.

Adicionalmente, revisados los anexos de la demanda advierte esta instancia que, el referido Decreto 0283 del 02 de junio de 2020, indica que como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la señora DORALBA RODRÍGUEZ FLÓREZ en el empleo Técnico administrativo, código 367, grado 05, se da por terminado el encargo realizado a la señora MARÍA EUGENIA MONSALVE para ocupar dicha vacante, debiendo asumir el empleo del que ostenta derechos de carrera administrativa, esto es en el empleo de secretario Nivel asistencial, código 440, grado 05; cargo que era ocupado por la demandante, a quien en virtud de las disposiciones relacionadas previamente, le fue terminado el nombramiento en provisionalidad.

De acuerdo con lo precedente y en medida que tanto la señora DORALBA RODRÍGUEZ FLÓREZ nombrada en periodo de prueba por concurso de méritos en el empleo Técnico administrativo, código 367, grado 05, como la señora MARÍA EUGENIA MONSALVE a quien le fue terminado su encargo en dicha vacante y que ostenta derechos de carrera administrativa en el cargo al que estaba vinculada en provisionalidad la demandante, podrían verse afectadas con las resultas del proceso; se dispondrá su vinculación a la presente actuación y en consecuencia la notificación personal de la demanda así como de esta providencia con el respectivo traslado, en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la decisión proferida se adopta como medida de saneamiento en aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la solicitud de la accionada y de lo advertido por el Despacho conforme a los anexos de la demanda; en aras de garantizar el debido proceso y prevenir una eventual nulidad, se dejará sin efectos el auto proferido el 02 de marzo de 2023 en virtud del cual se prescinde audiencia inicial, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha audiencia de pruebas, toda vez que se hace necesario surtir previamente el trámite de vinculación y de traslado de la demanda, por encontrarse la misma dentro de la oportunidad señalada en el artículo 61 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente trámite a las señoras DORALBA RODRÍGUEZ FLÓREZ y MARIA EUGENIA MONSALVE, toda vez que podrían verse afectados con las resultas del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, su admisión y el presente proveído a las señoras DORALBA RODRÍGUEZ FLÓREZ y MARÍA EUGENIA MONSALVE, en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA, para lo cual, deberá entrégueseles copia de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia del presente auto.

**TERCERO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes al recibo de la notificación de este proveído, informe al Despacho la dirección física y electrónica de notificación de las señoras DORALBA RODRÍGUEZ FLÓREZ identificada con C.C. 60.384.649 y de MARÍA EUGENIA MONSALVE identificada con C.C. 37.821.443, así como su número de contacto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las vinculadas, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación.

**QUINTO: DÉJESE SIN EFECTOS** la providencia del 02 de marzo de 2023 a través de la cual se prescindió de audiencia inicial, fijó el litigio, decretaron pruebas y fijó fecha para audiencia de pruebas, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en el proceso como apoderado de la demandante al abogado HUGO ANDRÉS PEÑALOZA con T.P. 367.653 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visible en archivo digital 11.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar en el proceso como apoderada de la demandada a la abogada DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES con T.P. 231.758 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visible en archivo digital 18.

**NOVENO. INFÓRMESE** a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del expediente:** [68001333301420200023500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84793a7854269f31f9c4bf7ad3775bd3a66c9049da533fb697bd9bc7bdc6a17**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00012-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Nelly Moreno Quintero <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

### 1. La decisión recurrida

Mediante auto del 23 de febrero de 2023 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que no se configuró acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, y por lo tanto el asunto no es actualmente susceptible de control judicial.

### 2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 12 de julio del año 2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado GRN2021ER003792, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen

un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma. (Pdf 12)

### **3. Traslado del recurso**

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### **4. Oportunidad del recurso**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 23 de febrero de 2023, notificado por estado el 24 de febrero de 2023, dentro de término – 10 de marzo de 2023 –, el Despacho procederá a su estudio.

### **5. Consideraciones del Despacho**

Advierte esta instancia que los argumentos del recurso no tienen la entidad suficiente para que vía recurso de reposición se modifique la decisión de rechazo, pues se insiste en que, ante la existencia de un pronunciamiento expreso de la Secretaría de Educación del Municipio, en el cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo, no es posible afirmar que se configuró un acto ficto susceptible de control judicial.

En otras palabras, de un acto expreso a través del cual una autoridad manifiesta incompetencia para resolver de fondo una petición no puede derivarse la existencia

de un acto ficto negativo, salvo que en la demanda se alegue como argumento de nulidad que dicha autoridad sí es competente para reconocer o negar el derecho pretendido, lo cual no acontece en este caso.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

*“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto ficto demandado no se encuentra configurado y por tanto el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 23 de febrero de 2023 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5564bc6ebbcc3e819be944088049fd39ecd6aeddd19d734d8016472db2a37b2d**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00019-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Nancy Estela Guecha Ravelo <a href="mailto:nancyguecha0714@hotmail.com">nancyguecha0714@hotmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza reposición – concede apelación</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de reponer el auto admisorio y rechazar la demanda.

### 1. La decisión recurrida

Mediante auto del 23 de febrero de 2023 se resolvió reponer el auto de fecha 3 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, y en su lugar, rechazar la demanda interpuesta por NANCY ESTELA GUECHA RAVELO, al no ser susceptible de control judicial la primera pretensión y encontrándose viciada de caducidad la posibilidad de demandar el acto del Fomag.

### 2. El recurso

La parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada, así mismo, se estableció de forma clara las entidades demandadas.

Sostiene que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que, la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese sentido, resalta que única y exclusivamente se elevó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no

consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, ante el Departamento de Santander – Secretaría de Educación, y esta petición solo fue presentada el día 28 de julio del año 2021 bajo radicado 20210110401, recibiendo respuesta mediante el acto administrativo aquí demandado e identificado como con el radicado 03.0.2.1.4-141259, de fecha 06 de septiembre del 2021.

Por otra parte, y frente al frente a la respuesta emitida por el Fomag identificada bajo radicado No. 20210172657051 de fecha 27/09/2021, aclara que este documento no puede ser tenido en cuenta como una respuesta a la petición de reconocimiento y pago realizada el día 8 de julio del año 2021 ante el Departamento de Santander – Secretaría de Educación, y mucho menos objeto de declaración de nulidad, debido a que ante el Fondo no se realizó directamente petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma. (Pdf 14)

### **3. Traslado del recurso**

La parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### **4. Oportunidad del recurso**

El artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En concordancia el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3 dispone para la oportunidad de apelación de autos que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso en contra del auto proferido el día 23 de febrero de 2023, notificado con la demanda el 24 de febrero de 2023, dentro de término – 1º de marzo de 2023 –, el Despacho procederá a su estudio.

### **5. Consideraciones del Despacho**

Es necesario verificar la procedencia de los recursos teniendo en cuenta que la decisión recurrida fue proferida como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243A, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, no son susceptibles de recursos ordinarios, entre otros, las providencias que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no

decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos (numeral 3).

Así las cosas, es claro que al haberse decidido la reposición contra el auto admisorio de la demanda de forma favorable al recurrente, lo cual trajo como consecuencia el rechazo de la demanda, no es posible que vía el mismo recurso se pueda estudiar nuevamente la admisibilidad del asunto.

En este sentido el recurso de reposición contra el auto que resolvió la reposición frente a la decisión de admisión de la demanda es abiertamente improcedente y por tanto de rechazará.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante en subsidio interpone recurso de apelación, debe atenderse que el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, sobre la apelación de autos dispone en el numeral 1º que *“Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.”*, lo cual en concordancia con el artículo 243 ibídem que dispone que el auto que rechace la demanda es apelable, impone la concesión del recurso de alzada oportunamente interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra la admisión de la demanda y en su lugar se dispuso su rechazo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 23 de febrero de 2023 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0ca18ecec69586330a6c00d099d2616d85c847ceb659705ecff2a0d1a833**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00057-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luis Alfonso Vera Camargo <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto resuelve recurso de reposición</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver el recurso reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionada – Departamento de Santander, en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda.

### 1. La decisión recurrida

Mediante auto del 1º de septiembre de 2022 se dispuso rechazar la pretensión primera de la demanda consistente en la nulidad de la Carta de fecha 13 de septiembre de 2021 radicado 20210147695, y admitir las demás pretensiones de la demanda interpuesta por Luis Alfonso Vera Camargo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander.

### 2. El recurso

El Departamento de Santander solicita se revoque el auto admisorio y en su lugar se disponga el rechazo de la demanda respecto del Departamento de Santander, toda vez que al haberse rechazado la pretensión primera, que consistía en la nulidad de un acto expedido por ese ente territorial, las condenas a título de “restablecimiento del derecho” no pueden imponerse al Departamento de Santander por sustracción de materia, teniendo en cuenta que dicho restablecimiento sería la consecuencia de la anulación de actos administrativos; cuestión que en el presente caso no es procedente frente al acto administrativo proferido por la entidad territorial demandada, en razón a que este no es objeto de juicio de legalidad por ser un acto de trámite.

Trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 para sustentar que el único evento en que la entidad territorial se hace responsable de la sanción por mora es cuando se incumplen con los plazos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación; caso que no es el que nos ocupa, pues, tal como se desprende de los hechos de la demanda, el docente no solicitó retiro parcial o definitivo de cesantías que generara por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander la obligación de radicar y adelantar el trámite ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 3. Traslado del recurso

Se surtió el traslado del recurso de reposición conforme al artículo 201A del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 del CGP, sin que emitiera pronunciamiento al respecto por las demás partes.

### 4. Oportunidad del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 1º de septiembre de 2022, notificado con la demanda el 13 de septiembre de 2022, dentro de término – 15 de septiembre de 2022-, el Despacho procederá a su estudio.

### 5. Consideraciones del Despacho

Tal y como se observa en los antecedentes expuestos con anterioridad, la inconformidad del Departamento de Santander radica en que se le mantenga como demandada pese a que se rechazó la pretensión de nulidad contra el acto proferido por esa entidad territorial.

El recurrente Departamento de Santander considera que no se encuentra legitimado para comparecer al proceso en calidad de demandado, por no hacer parte del estudio de legalidad ningún acto proferido por su Secretaría, razón por la cual no se pueden mantener pretensiones de restablecimiento del derecho en su contra y se impone el rechazo de la demanda.

En este sentido, advierte el Despacho que, por tratarse la legitimación en la causa de la calidad que tiene una persona de intervenir en el proceso y formular o controvertir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión de la autoridad judicial; la falta de legitimación en la causa que implícitamente invoca el Departamento de Santander, constituye y debe ser alegada como excepción de mérito, la cual será analizada y decidida en la etapa procesal correspondiente conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y no al inicio del proceso como pretende la parte actora.

Es menester recordar que el rechazo de la demanda solo procede por las causales establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por lo que las demás circunstancias que puedan generar la desvinculación de una parte o la terminación anticipada del proceso deberán resolverse en la etapa de excepciones.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 1º de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESELE** personería para actuar como apoderada de la parte demandada – Departamento de Santander, a la abogada Adriana Patricia Martínez Romero portadora de la T.P. 173.354 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en archivo 12.

**Link del proceso:** [68001333301420220005700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6541fc5a5f4290d6adf343b90a6275b02cbca627854cb870d1fc9f1b0ca17cb5**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00117-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Emelda Carvajal Hernández <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

### 1. La decisión recurrida

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el acto demandado – Carta de fecha 14/09/2021 con radicado 20210148063 PROC 1924840, suscrito por la Secretaria de Educación – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210172701621 de fecha 27/09/2021 proferido por el Fomag, consideró esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad

### 2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que dentro del término para subsanar la demanda se allegó de forma correcta los actos administrativos demandados, junto con la constancia de su notificación, mediante los cuales se evidencia la negación a las pretensiones solicitadas.

Sostiene que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que, la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese sentido, resalta que los actos sujetos a control judicial, sí se identificaron e individualizaron en debida forma, toda vez que, son producto de la manifestación de la administración, por medio de la cual, se da una respuesta de fondo y negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada; dicha respuesta tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse y pueden constatarse en los documentos descritos, pues fueron aportados como anexo con el objeto de que se lleve a cabo las verificaciones respectivas.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la cual debe ser visto en conjunto con la respuesta de la Secretaría.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma.

### **3. Traslado del recurso**

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### **4. Oportunidad del recurso**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el 14 de diciembre de 2022, dentro de término – 19 de diciembre de 2022 –, el Despacho procederá a su estudio.

### **5. Consideraciones del Despacho**

Tal y como se observa en los antecedentes expuestos con anterioridad, la inconformidad de la parte demandante radica en dos aspectos: i) considera que el

acto demandado proferido por la Secretaría de Educación, de fecha 14 de septiembre de 2021 sí es un acto administrativo susceptible de control judicial en tanto resuelve de fondo la petición; y ii) sostiene que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional.

Es menester reiterar lo expuesto en el auto recurrido en relación con que no todos los pronunciamientos realizados por la administración tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

De esta forma, en el caso de la referencia, insiste el Despacho en que no es posible tener por subsanada la demanda, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 14/09/2021 con radicado 20210148063 PROC 1924840, suscrito por la Secretaria de Educación del Departamento – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada, máxime cuando respecto de la incompetencia que manifiesta allí el ente territorial la parte actora no eleva cargo de nulidad alguno.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

*“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”<sup>1</sup>*

Y es que en efecto, en el caso que ocupa nuestra atención, el Fomag profirió respuesta de fondo y dicho oficio fue objeto de pretensión de nulidad, sin embargo, frente a este acto operó el fenómeno de caducidad, aspecto que no fue objeto de reparo alguno en el recurso interpuesto por la parte actora.

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto proferido por la Secretaría de Educación no se constituye en un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial, lo cual sumado a que respecto del acto proferido por el Fomag operó

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

la caducidad – decisión que no fue objeto de apelación – conlleva a no reponer el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto del 13 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bf7e28e0c5a7b459e4331f2da96b9ebca3d984d83fb1380dc2727dac624c0a**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00120-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Esperanza Vega Guerrero <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

### 1. La decisión recurrida

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el acto demandado – Carta de fecha 12/10/2021 con radicado 20210170543 PROC 1948167, suscrito por la Secretaria de Educación – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20210172923031 de fecha 01/10/2021 proferido por el Fomag, consideró esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad

### 2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que dentro del término para subsanar la demanda se allegó de forma correcta los actos administrativos demandados, junto con la constancia de su notificación, mediante los cuales se evidencia la negación a las pretensiones solicitadas.

Sostiene que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que, la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese sentido, resalta que los actos sujetos a control judicial, sí se identificaron e individualizaron en debida forma, toda vez que, son producto de la manifestación de la administración, por medio de la cual, se da una respuesta de fondo y negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada; dicha respuesta tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse y pueden constatarse en los documentos descritos, pues fueron aportados como anexo con el objeto de que se lleve a cabo las verificaciones respectivas.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la cual debe ser visto en conjunto con la respuesta de la Secretaría.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma.

### **3. Traslado del recurso**

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### **4. Oportunidad del recurso**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el 14 de diciembre de 2022, dentro de término – 19 de diciembre de 2022 –, el Despacho procederá a su estudio.

### **5. Consideraciones del Despacho**

Tal y como se observa en los antecedentes expuestos con anterioridad, la inconformidad de la parte demandante radica en dos aspectos: i) considera que el

acto demandado proferido por la Secretaría de Educación, de fecha 12 de octubre de 2021 sí es un acto administrativo susceptible de control judicial en tanto resuelve de fondo la petición; y ii) sostiene que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional.

Es menester reiterar lo expuesto en el auto recurrido en relación con que no todos los pronunciamientos realizados por la administración tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

De esta forma, en el caso de la referencia, insiste el Despacho en que no es posible tener por subsanada la demanda, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 12/10/2021 con radicado 20210170543 PROC 1948167, suscrito por la Secretaria de Educación del Departamento – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada, máxime cuando respecto de la incompetencia que manifiesta allí el ente territorial la parte actora no eleva cargo de nulidad alguno.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

*“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”<sup>1</sup>*

Y es que en efecto, en el caso que ocupa nuestra atención, el Fomag profirió respuesta de fondo y dicho oficio fue objeto de pretensión de nulidad, sin embargo, frente a este acto operó el fenómeno de caducidad, aspecto que no fue objeto de reparo alguno en el recurso interpuesto por la parte actora.

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto proferido por la Secretaría de Educación no se constituye en un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial, lo cual sumado a que respecto del acto proferido por el Fomag operó

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

la caducidad – decisión que no fue objeto de apelación – conlleva a no reponer el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto del 13 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6573c74f507662b87aaa7cf103fccb48b276979c9f549e089501042b14e7a24b**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00124-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Carlos Alberto Herrera Rodríguez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la pretensión primera de la demanda.

**1. La decisión recurrida**

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se resolvió rechazar la pretensión primera de la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el primer acto demandado – Carta de fecha 24/09/2021 con radicado 20210158377 PROC 1933397, suscrito por la Secretaria de Educación – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. 20220170098491, de fecha 14-01-2022 proferido por el Fomag, se admitió la demanda y las demás pretensiones.

**2. El recurso**

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que dentro del término para subsanar la demanda se allegó de forma correcta los actos administrativos demandados, junto con la constancia de su notificación, mediante los cuales se evidencia la negación a las pretensiones solicitadas.

Sostiene que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que, la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese sentido, resalta que los actos sujetos a control judicial, sí se identificaron e individualizaron en debida forma, toda vez que, son producto de la manifestación de la administración, por medio de la cual, se da una respuesta de fondo y negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada; dicha respuesta tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse y pueden constatarse en los documentos descritos, pues fueron aportados como anexo con el objeto de que se lleve a cabo las verificaciones respectivas.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la cual debe ser visto en conjunto con la respuesta de la Secretaría.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la pretensión primera de la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma.

### **3. Traslado del recurso**

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### **4. Oportunidad del recurso**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el 14 de diciembre de 2022, dentro de término – 19 de diciembre de 2022 –, el Despacho procederá a su estudio.

### **5. Consideraciones del Despacho**

Tal y como se observa en los antecedentes expuestos con anterioridad, la inconformidad de la parte demandante radica al considerar que el acto demandado

proferido por la Secretaría de Educación, de fecha 24 de septiembre de 2021 sí es un acto administrativo susceptible de control judicial en tanto resuelve de fondo la petición.

Es menester reiterar lo expuesto en el auto recurrido en relación con que no todos los pronunciamientos realizados por la administración tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

De esta forma, en el caso de la referencia, insiste el Despacho en que no es posible tener dentro de la litis la Carta de fecha 24/09/2021 con radicado 20210158377 PROC 1933397, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento – toda vez que no es un acto susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada, existiendo un acto que sí lo hace, y que fue objeto de admisión de la demanda, como lo es el oficio Radicado No. 20220170098491, de fecha 14-01-2022 proferido por el Fomag.

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto proferido por la Secretaría de Educación no se constituye en un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial, lo cual conlleva a no reponer el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto del 13 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó parcialmente la demanda de la referencia (pretensión primera), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2022 que rechazó parcialmente la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4773113461740be6f9a0925916ea7c3f1fd833f469a285bf221b5613e438c263**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00130-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Claudia Liliana Palomino Rojas <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

### 1. La decisión recurrida

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el acto demandado – Carta de fecha 12/11/2021 con radicado 20210194183 PROC 1945526, suscrito por la Secretaria de Educación – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio Radicado No. radicado 20210172892261 de fecha 01/10/2021 proferido por el Fomag, consideró esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad

### 2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que dentro del término para subsanar la demanda se allegó de forma correcta los actos administrativos demandados, junto con la constancia de su notificación, mediante los cuales se evidencia la negación a las pretensiones solicitadas, así mismo, se aportó la constancia de audiencia de conciliación prejudicial, por medio de la cual se comprueba que sí se convocó a la diligencia a todos y cada uno de los aquí demandados y los cuales sometieron a consideración de sus comités de conciliación las pretensiones que actualmente se demandan.

Sostiene que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por parte del Despacho, en razón a que, la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del

año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese sentido, resalta que los actos sujetos a control judicial, sí se identificaron e individualizaron en debida forma, toda vez que, son producto de la manifestación de la administración, por medio de la cual, se da una respuesta de fondo y negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada; dicha respuesta tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse y pueden constatarse en los documentos descritos, pues fueron aportados como anexo con el objeto de que se lleve a cabo las verificaciones respectivas.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la cual debe ser visto en conjunto con la respuesta de la Secretaría.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma.

### **3. Traslado del recurso**

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### **4. Oportunidad del recurso**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 242.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el 14 de diciembre de 2022, dentro de término – 19 de diciembre de 2022 –, el Despacho procederá a su estudio.

## 5. Consideraciones del Despacho

Tal y como se observa en los antecedentes expuestos con anterioridad, la inconformidad de la parte demandante radica en dos aspectos: i) considera que el acto demandado proferido por la Secretaría de Educación sí es un acto administrativo susceptible de control judicial en tanto resuelve de fondo la petición; y ii) sostiene que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional.

Es menester reiterar lo expuesto en el auto recurrido en relación con que no todos los pronunciamientos realizados por la administración tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

De esta forma, en el caso de la referencia, insiste el Despacho en que no es posible tener por subsanada la demanda, toda vez que el acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 12/11/2021 con radicado 20210194183 PROC 1945526, suscrito por la Secretaria de Educación del Departamento – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada, máxime cuando respecto de la incompetencia que manifiesta allí el ente territorial la parte actora no eleva cargo de nulidad alguno.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

*“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”<sup>1</sup>*

Y es que en efecto, en el caso que ocupa nuestra atención, el Fomag profirió respuesta de fondo y dicho oficio fue objeto de pretensión de nulidad, sin embargo, frente a este acto operó el fenómeno de caducidad, aspecto que no fue objeto de reparo alguno en el recurso interpuesto por la parte actora.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto proferido por la Secretaría de Educación no se constituye en un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial, lo cual sumado a que respecto del acto proferido por el Fomag operó la caducidad – decisión que no fue objeto de apelación – conlleva a no reponer el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto del 13 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c81d57cdac4756125ab2a2b6ea105bdba4a4f41c01fa56653e717bfe42d048d**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00143-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Raquel Sofía Ramírez González <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.co">silviasantanderlopezquintero@gmail.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación</b>

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver sobre el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, en contra la decisión de rechazar la demanda.

### 1. La decisión recurrida

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se resolvió rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que no se configuró acto ficto presunto frente a alguna de las autoridades demandadas, y por lo tanto el asunto no es actualmente susceptible de control judicial.

### 2. El recurso

Como argumento para sustentar el recurso señala la parte accionante que no se incurrió en ninguna falta al indicar con precisión que el día 12 de noviembre del año 2021, mediante reclamación administrativa identificada con el radicado BUC2021ER015767, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Insiste en que la vulneración o la transgresión de derechos se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Adicionalmente, expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen

un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

En consecuencia, solicita se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido, mediante el cual se rechaza la demanda y por consiguiente se ordene la admisión de la misma.

### **3. Traslado del recurso**

Teniendo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda no se encuentra trabada la litis en el presente asunto, y que por ende la parte accionada no ha sido formalmente notificada ni vinculada al proceso, no hay lugar a correrle traslado del recurso.

No obstante, la parte recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso a los correos electrónicos de las entidades demandadas, con lo cual se entiende surtido de forma automática el traslado de conformidad con el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

### **4. Oportunidad del recurso**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P. señala respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, habiéndose presentado el recurso de reposición en contra del auto proferido el día 13 de diciembre de 2022, notificado por estado el 14 de diciembre de 2022, dentro de término – 19 de diciembre de 2022-, el Despacho procederá a su estudio.

### **5. Consideraciones del Despacho**

Advierte esta instancia que los argumentos del recurso no tienen la entidad suficiente para que vía recurso de reposición se modifique la decisión de rechazo, pues se insiste en que, ante la existencia de un pronunciamiento expreso de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga – Oficio de fecha 2 de diciembre de 2021 BUC2021EE014134 –, en el cual se indica a la peticionaria que esa secretaría no es la responsable de realizar el pago de los intereses moratorios por pago tardío de las cesantías y sus intereses, siendo ello competencia del Fondo, no es posible afirmar que se configuró un acto ficto susceptible de control judicial.

En otras palabras, de un acto expreso a través del cual una autoridad manifiesta incompetencia para resolver de fondo una petición no puede derivarse la existencia de un acto ficto negativo, salvo que en la demanda se alegue como argumento de nulidad que dicha autoridad sí es competente para reconocer o negar el derecho pretendido, lo cual no acontece en este caso.

Ahora bien, sobre la alegada incapacidad del Fondo para dar respuesta a la solicitud, es menester traer a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual reafirma que sí es aquel quien tiene competencia para resolver de fondo sobre el reconocimiento y pago de la sanción reclamada. Veamos:

*“Vale la pena resaltar que, la solicitud tantas veces mencionada no versa sobre el reconocimiento de una prestación económica derivada de la labor como docente del accionante, sino de una sanción por la presunta tardanza en la que se incurrió por las accionadas al consignarle sus cesantías, por lo que no se trata de un trámite normal de reconocimiento de prestaciones sociales, sino una situación distinta, resaltándose que la misma entidad del orden nacional reconoció en su acto administrativo que los recursos para el pago de las cesantías de cada docente son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación, es decir, que no hay intervención de los entes territoriales, por tanto, se considera que era la competente para pronunciarse frente a la reclamación como lo hizo.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, se mantiene esta instancia en que el acto ficto demandado no se encuentra configurado y por tanto el asunto no es actualmente susceptible de control judicial, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el auto recurrido.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra de esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2022 que rechazó la demanda.

Por secretaría procédase con la remisión del proceso para que se surta el recurso de alzada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Auto del 9 de febrero de 2023, radicado 686793333003-2022-00175-00.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3616e89d4e6fa089309c2ecebcd8a0f2136c90140c6f30fad3e4ecca8f42806**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00285-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Sneyder Picón Forero <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admisorio</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por SNEYDER PICÓN FORERO, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CÁRDENAS con T.P. 284.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78992a8257cfaa6409d7d5c22b432be5aeab6758e3ffdb8f39ecb842fd8e598c**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00288-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad
<b>Demandante(s):</b>	Sonia Marcela Bermúdez Rueda <a href="mailto:abogadoarmandojimenez@gmail.com">abogadoarmandojimenez@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> Concejo Municipal de Bucaramanga
<b>Acto Demandado:</b>	<b>Acuerdo Municipal No. 021 del 14 de junio de 2022</b>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales, y garantizando el acceso a la administración de justicia, tratándose de una acción pública se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **SE DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por SONIA MARCELA BERMÚDEZ RUEDA, en contra del Acuerdo No. 021 del 14 de junio de 2022 *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE BUCARAMANGA PARA ADQUIRIR PREDIOS AL INTERIOR DE LAS ÁREAS DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA PARA LA CONSERVACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS QUE SURTEN DE AGUA AL ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA (...)”* proferido por el Concejo Municipal de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia completa de la demanda, sus anexos y del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO:** Por secretaría procédase de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberán efectuarse las gestiones tendientes para que se informe de la existencia de este proceso de nulidad a través del sitio web de la de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5890c2cc498e2ee7cc1025433c646e8bd40c8a0a4e299c68a395af405d6e99f**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00295-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante(s):</b>	Henry García Garzón y otros <a href="mailto:hugo1336@hotmail.com">hugo1336@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto de la referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días para que el demandante procediera a la adecuación de la misma, con el cumplimiento de los requisitos previos a demandar allí señalados.

Así, al haberse notificado el auto de inadmisión de la demanda el 10 de febrero de 2023, el término de los diez (10) días otorgados, para la subsanación, feneció el 24 de febrero de 2023, sin que se allegara el escrito de demanda debidamente adecuado por la parte demandante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por Henry García Garzón y otros, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con

copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de *link* del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y *WhatsApp* 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. –4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0237e4a7a8e29a1fe427311e073b4f69366f64ada1eddfdd0b521353be1bd784**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2022-00296-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Armando Leal Hallado <a href="mailto:asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com">asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admisorio</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por ARMANDO LEAL HALLADO través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, así como de la reforma a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ SARMIENTO con T.P. 238.533 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.06).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3bd5dc36d645aa9d975a6fbd8b4ff601ceefd02060aac4b7b4872434672bc0**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00298-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Orlando Rondón Azuero <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Doc. 06); no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que no se corrigen las falencias advertidas por esta instancia, pues si bien la parte demandante invoca como pretensión la nulidad del “*acto administrativo ficto configurado el día 03 de septiembre de 2022, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día 02 de junio de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990*”, lo cierto es que a juicio de esta instancia sí existió una decisión de fondo que dio respuesta a lo pretendido por la demandante y que por tanto debió ser demandada oportunamente.

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que “*toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*”

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan

una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para tal efecto, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tenerla por subsanada, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el acto ficto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad realmente no se configuró, pues la Secretaría de Educación de Santander sí otorgó una respuesta escrita a la petición de la parte actora, la cual es clara en señalar que el competente para reconocer o negar el pago de la sanción mora pretendida es la Fiduprevisora como vocera del Fomag, presunta incompetencia que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante, pero que sí impide continuar con el procedimiento, tornándose en acto definitivo a la luz del artículo 43 del CPACA.

Adicionalmente, en el auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que debía informar si elevó petición directamente al Fondo y si obtuvo respuesta expresa o ficta, lo cual en este caso no aconteció.

Así las cosas, considera esta instancia que la demanda no fue subsanada conforme a lo solicitado, manteniéndose la pretensión contra un acto ficto que no se ha configurado conforme a lo expuesto en precedencia, por lo cual procede el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por ORLANDO RONDÓN AZUERO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1084a98e90fc9fbc473e7cbd4d584dc6f7965ea8f44cc02b425d1a84527637e**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00303-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Martha Lilia Beltrán Joya <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MARTHA LILIA BELTRÁN JOYA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510a8ebdbb8eda03af14c99c227c9bf3270a85c4018dd6b11feb124c2ca9cee**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00311-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Gloria Cepeda Sánchez <a href="mailto:rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com">rafaelantoniogarciacacua@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Santander
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto de la referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días para que la parte demandante procediera a la adecuación de la misma, allegando el poder especial para actuar conferido por la señora Gloria Cepeda Sánchez al abogado Rafael Antonio García Cagua.

Así, al haberse notificado el auto de inadmisión de la demanda el 17 de febrero de 2023, el término de los diez (10) días otorgados, para la subsanación, feneció el 3 de marzo de 2023, sin que se allegara el correspondiente poder para actuar, sin el cual no es posible abordar el estudio de los demás requisitos formales de la demanda.

Es menester precisar que si bien el abogado allegó el día 28 de febrero de 2023 un memorial de subsanación, el mismo no contenía el anexo correspondiente al poder, circunstancia que fue puesta de presente en la misma fecha por parte de este juzgado, sin que la falta se hubiese superado. (Doc. 07)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta a nombre de GLORIA CEPEDA SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de *link* del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y *WhatsApp* 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. –4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522730f5617fb2d9a29e44aa92b36b4577de3943ddb38e53b91c85b5630197c**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2022-00313-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Alexis Chacón Marín <a href="mailto:luise1224@hotmail.com">luise1224@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co">notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admisorio</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por ALEXIS CHACÓN MARÍN través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, así como de la reforma a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado LUIS ENRIQUE BARÓN CÁCERES con T.P. 210.893 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a865b0d0a66980b45ca68157c662f62942eeaec76e9aeacdcc3141e1fdcf503**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2022-00314-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Eddy Leonor Ortega Figueroa <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Piedecuesta <a href="mailto:notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia concediéndose el término de diez (10) días para que se identificara plenamente el acto que contenía la decisión expresa de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, adecuando las pretensiones de nulidad, toda vez que ante pronunciamientos expresos sobre el asunto no era posible admitir la existencia de un acto ficto.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda; no obstante, revisado el contenido del mismo, se advierte que pese a que se corrigen parte de las falencias advertidas por esta instancia, pues bien la parte demandante eleva como pretensión la nulidad del oficio No. 20221071446921 de fecha 01 de julio de 2022, proferido por el Fomag por medio del cual se negó el derecho que invoca a través del presente medio de control, también eleva pretensión de nulidad contra un acto que no contiene la decisión de la administración respecto de la petición de pago de la sanción moratoria, sino que anuncia que esa entidad no es la responsable del reconocimiento y pago solicitado (Carta de fecha 21 de junio de 2022, suscrita por la Secretaria de Educación de Piedecuesta).

Al respecto se tiene que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que no todos los pronunciamientos realizados por la administración, tienen el carácter de actos definitivos que cumplan con los requisitos exigidos por el CPACA para su control judicial. A la luz de éste último, podrán demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos de carácter particular que pongan

fin a un procedimiento administrativo, de manera que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica del titular que acude a la jurisdicción, pues estos son los que contienen la voluntad de la administración.

Así lo ha dicho la Máxima corporación:

*“Para resolver, la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No todo lo que la Administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la Administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos”.<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, es claro que para que la demanda sea admitida no basta con que se allegue un escrito de subsanación dentro del término de diez (10) días otorgados para subsanar, pues se deben corregir con suficiencia los defectos evidenciados, so pena de no poder tenerla por subsanada, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que el primer acto frente al cual se pretende su declaratoria de nulidad – Carta de fecha 21 de junio de 2022, suscrita por la Secretaria de Educación de Piedecuesta – no es susceptible de control judicial, por cuanto no entraña una verdadera decisión de la administración frente a la petición realizada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el referido oficio se precisa como respuesta a la petición que la Secretaría de Educación no es la competente para acceder a lo solicitado, presunta incompetencia frente a la cual no se eleva cargo de nulidad alguno y que no puede ser tenida como una negativa expresa o tácita a la petición de la accionante.

Referente al segundo acto demandado, esto es el oficio No. 20221071446921 de fecha 01 de julio de 2022, proferido por el Fomag, considera esta instancia que respecto del mismo operó el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que los 4 meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 fenecieron el 2 de noviembre de 2022, y la demanda solo fue interpuesta hasta el 19 de diciembre de 2022, esto es, después de vencido el plazo oportuno, sin que sea viable tener por interrumpido el término en virtud del trámite de conciliación prejudicial

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Sentencia del 15 de mayo de 2014. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad No. 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295)

acreditado, pues allí si bien concurrieron las dos entidades aquí demandadas, solo se convocó pretendiendo la nulidad de un acto ficto inexistente y no el acto administrativo del 1º de julio de 2022 proferido por el Fomag.

Así las cosas, en consideración del Despacho procede el rechazo de la demanda, en los términos de los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por EDDY LEONOR ORTEGA FIGUEROA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe878db740c7c8eca5f1aa5fc49fd07759286f79471e2b9474f2e285315e10d**

Documento generado en 25/05/2023 07:24:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2023-00011-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Cesar Gómez Ortiz <a href="mailto:milugoal51@gmail.com">milugoal51@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por CESAR GÓMEZ ORTIZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar a la abogada MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO con T.P. 27.688 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.06).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0c6e00e6ecd08c105a3051423e73544c38b67492e7517fd3aab95dc859d6c5**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00017-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Yurley Moncada Pinzón <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admisorio</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por YURLEY MONCADA PINZÓN, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CÁRDENAS con T.P. 284.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115fd233585644b535c9d9158cc000938f461c43986ee9e8910d8b619e70839b**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333014-2023-00083-00</b>
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Rubén Darío Moreno Quintero <a href="mailto:ejejuridicoasociados@gmail.com">ejejuridicoasociados@gmail.com</a> <a href="mailto:chysthian12@gmail.com">chysthian12@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA <a href="mailto:judicialsantander@sena.edu.co">judicialsantander@sena.edu.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admisorio</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por RUBÉN DARÍO MORENO QUINTERO través de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, así como de la reforma a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado CHRYSTHIAN FERNANDO HERNANDEZ CASTAÑO con T.P. 188.463 del C.S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f253a1f9aad38ff9d4f78d49476464793eec7ad5155ce4e925bc298175960**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00084-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Teresa Margarita Martínez Vargas <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por TERESA MARGARITA MARTÍNEZ VARGAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b384822cde567ddb2a2a49eb235e93f56887b21fb58d937d61ddd0ac581ff8**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00085-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante(s):</b>	Nhora Esther Ospino Arrieta <a href="mailto:contacto@abogadospensionarte.com">contacto@abogadospensionarte.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto que remite demanda por competencia – factor conexidad</b>

Encontrándose el presente proceso al Despacho para para resolver solicitud de librar mandamiento de pago, se advierte, que se presenta una clara falta de competencia para conocer del asunto, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 298 del C.P.A.C.A. preceptúa que, el Juez o Magistrado competente para librar mandamiento respecto de una condena impuesta por esta jurisdicción, es según el factor de conexidad, quien emitió la respectiva orden.

En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado quien en providencia de unificación<sup>1</sup> de 29 de enero de 2020 emitida por la Sección Tercera, señaló que cuando la acción ejecutiva tiene como fundamento un título proveniente de una condena proferida por esta jurisdicción o una conciliación aprobada por esta última, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en el 298 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, el juez que conoció de la acción en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello.

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, invocando como título ejecutivo la sentencia de primera proferida el 05 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En consecuencia, es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien, de ser procedente, debe ordenar su cumplimiento inmediato a través del correspondiente proceso de ejecución, y no este Despacho judicial, en atención a que la misma norma expresamente prohíbe hacer excepción alguna respecto de la determinación de la competencia.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Alberto Montaña Plata. Auto de unificación de 29 de enero de 2020, Exp. 63931.

con lo establecido en el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 168 ibídem se ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible; no obstante, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, este Despacho dispone trabar desde ya el conflicto negativo de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control ejecutivo promovido por la señora Nhora Esther Ospino Arrieta en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para que se reasigne al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380e3ccacfd97656c2ddedf2fdf3ef86a364b8b5a536a5ef112985330f9a6fa2**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00086-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Floriberto Guio Guzmán <a href="mailto:vgmabogadossas@gmail.com">vgmabogadossas@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto declara falta de competencia. Conflicto de competencia.</b>

Se encuentra el proceso al Despacho, habiendo sido remitido por competencia por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, sin embargo, advierte este Despacho que no es el competente para conocer del asunto, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El juzgado de origen remite el asunto por competencia atendiendo el factor territorial, considerando que al ser el asunto de carácter pensional la competencia radica en el lugar de domicilio del demandante – que para este caso es el municipio de Girón – de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la citada disposición señala:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

No obstante, difiere esta instancia de lo afirmado por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá respecto de la naturaleza del asunto, pues de la lectura de las pretensiones de la demanda se extrae que no se trata de una reliquidación de la asignación de retiro del demandante, sino del pago de unas diferencias dejadas de devengar en servicio activo, sin que el restablecimiento pretenda que ello tenga efecto alguno en su asignación de retiro o mesada pensional. Veamos:

**“PRIMERO:** Que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo ficto o presunto del 3 de noviembre de 2020, con el cual se negó el reconocimiento, liquidación, y pago del reajuste salarial y prestacional, devengado por mi representado, el señor **FLORIBERTO GUIO GUZMAN**, del 20% que le fue

deducido de su salario desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro del servicio, habiéndole sido reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 428 de 2019.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial y prestacional (tales como vacaciones, subsidios, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral) del 20% que le fue deducido al señor FLORIBERTO GUIO GUZMAN de su salario desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro del servicio.

**TERCERO:** Solicito se realice el reconocimiento de la indexación sobre todas las diferencias salariales y prestacionales a favor del señor **FLORIBERTO GUIO GUZMAN**, se reconozcan intereses moratorios y pago de costas y agencias en derecho y el cumplimiento de la sentencia en los términos del Art. 192 del CPACA.” (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, considera este Despacho que la parte actora hizo bien al radicar la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que se trata de un asunto de carácter laboral – no pensional – y el actor registra como último lugar de servicios el Batallón de Policía Militar No. 24 de esa ciudad.

En ese orden de ideas, se estima necesario declarar la falta de competencia de este Despacho, por considerar que el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá sí es el competente para continuar conociendo del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, se procederá a remitir la actuación al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto) para que se dirima el conflicto de competencia suscitado, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 158 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado para conocer del presente medio de control, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el proceso de la referencia al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto) para que se dirima el **conflicto de competencia** que se presenta con el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

**TERCERO:** Infórmese lo aquí resuelto al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90575899cf277aa8bbc532cd9b91afd91064b0f171f79016a586d9967fc3d2c8**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00088-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	William Gerardo Caicedo Martínez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto rechaza demanda</b>

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor William Gerardo Caicedo Martínez demanda la legalidad del “acto administrativo identificado con el radicado **BUC2022EE013762**, de fecha **28/09/2022**, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS – Secretaria de Educación y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) el día **28/09/2022**, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990”.

El artículo 164 del Código de la Ley 1437 de 2011 al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prescribió:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Negrilla fuera del texto)

Conforme a la norma transcrita, el interesado tendría un plazo de 4 meses para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso *sub examine* la caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente a la notificación del oficio demandado, esto es, el 29 de septiembre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 29 de enero de 2023 para demandar. Sin embargo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la

Nación el 1º de febrero de 2023, y posteriormente la demanda el 13 de abril de 2023, esto es, cuando ya había operado la caducidad.

El conteo de términos con relación al acto que se demanda en este caso, procede de la siguiente manera:

Fecha de notificación del acto demandado	Término inicial para interponer la demanda	Trámite de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
28 de septiembre de 2022	29 de enero de 2023	1 de febrero de 2023 al 12 de abril de 2023	13 de abril de 2023

Con relación al trámite conciliatorio, considera esta instancia que no es posible tener como radicada la solicitud en una fecha anterior a la que se señala en la constancia, pues tal y como lo expuso la Procuraduría 17 Judicial II Asuntos Administrativos de Bucaramanga “según las pruebas obrantes en el expediente digital, la fecha en la que se demostró haber sido recibida por alguno de los dos canales dispuestos para ser presentada fue el 1º de febrero de 2023 (fecha de presentación y simultánea radicación en la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación) y no el 27 de enero de 2023 (fecha de los intentos fallidos de envío del mensaje de datos).” (Doc. 02 - Pág. 69-79), por lo tanto, no hubo interrupción del término de caducidad ya que la conciliación fue presentada en debida forma hasta el 1º de febrero de 2023, 2 días después de vencido el término.

Del resumen fáctico expuesto en líneas anteriores, se advierte que el 13 de abril de 2023, fecha en la que el demandante presentó la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el plazo límite para demandar fue el 30 de enero de 2023 (siguiente día hábil a la fecha de vencimiento 29 de enero de 2023).

Así las cosas, procede el rechazo de la demanda por caducidad, en los términos del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por WILLIAM GERARDO CAICEDO MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79a8d82b3e6800e6727c3bef48ada7c4cd1ea3dd2ce9dafeda819b0b2d04510**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00090-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Luz Alba Ballesteros Parra <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LUZ ALBA BALLESTEROS PARRA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fe2fad6567c7c7a40f47c2643f6d231d10afba0e38176cfe6d152c47b207b1**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00091-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander <a href="mailto:guvimota@gmail.com">guvimota@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@comfenalcosantander.com.co">notificacionesjudiciales@comfenalcosantander.com.co</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **SE DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda y su subsanación, interpuesta a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA con T.P. 78.309 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1539ee0f61ebc339b01747cfafe667bfa3de9362a73fd67c977c7eb4085fa**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00092-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	María Trinidad Ardila Duarte <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MARÍA TRINIDAD ARDILA DUARTE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0350fd515117bb4144fb0180e96d572902acf07234d1a799c2102e10c10b60**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00098-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Elizabeth García Acosta <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por ELIZABETH GARCÍA ACOSTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb25a1aa5532e86e97bc6966d9508766831a0a336ddf560ef7550d99a1a554d**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00100-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Lucila Bohórquez Rodríguez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Floridablanca <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LUCILA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8a9e1eac5de46d49eb88fca5d90affc5ee4271a80a9ddf0af85b052a77d0d1**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00102-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Reparación directa
<b>Demandante(s):</b>	Isnardo Antonio Jaimes Alvarado y otros <a href="mailto:hiquerabogados@hotmail.com">hiquerabogados@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Transporte Instituto Nacional de Vías - INVIAS Departamento de Santander Latinoamericana de Construcciones S.A. Ingeniería y Gerencia de Proyectos S.A.S.
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de reparación directa se solicita se declare la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios derivados del accidente sufrido por Nicolás David Jaimes Plata cuando se desplazaba por la vía denominada Curos - Málaga 4.3 Km, en inmediaciones del Kilómetro 121 + 300, donde para la fecha se construía Puente Vehicular PR 121+252.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos no se observa que se hubiesen aportado los respectivos poderes conferidos en debida forma por los demandantes al abogado Carlos Alberto Morales Higuera.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia toda vez que el ejercicio del medio de control que se intenta exige hacerlo por conducto de apoderado con facultad expresa para ello (art. 160 ibídem).

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de

audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649bbca84629362fb36efbf2187892e18839dd35d8980424ce7bbe06126ce15f**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00104-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Victoria Plata Rojas <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Piedecuesta <a href="mailto:notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por VICTORIA PLATA ROJAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268bc0e539c1a9f03a6083c8607e29d71e21ce11826a6dbc0521ff75598bc186**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00105-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Carmen Cecilia Flórez Ochoa <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Municipio de Piedecuesta <a href="mailto:notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por CARMEN CECILIA FLÓREZ OCHOA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c45b8993da0e5b9440fe3fa20157ab34bed0f16eab2a9c065404db1e30535**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00106-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Asesorías Servicios Repuestos Maquinaria S.A.S. <a href="mailto:linoralfa@hotmail.com">linoralfa@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Bucaramanga
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, **SE CONSIDERA:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se solicita se declare la nulidad de la Resolución R-SdIM1157-2022 de fecha 6 de octubre de 2022, y de la Resolución R-SdIM1187-2022 de fecha 12 de octubre de 2022, notificada el 13 octubre de 2022, por la cual el Municipio de Bucaramanga impuso sanción administrativa contractual aplicando la cláusula penal del contrato y declarando el presunto incumplimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos no se observa que se hubiese aportado el respectivo poder conferido en debida forma por el representante legal de la sociedad demandante al abogado Lino Rodríguez Prada, y el certificado de existencia y representación legal de Asesorías Servicios Repuestos Maquinaria S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia toda vez que el ejercicio del medio de control que se intenta exige hacerlo por conducto de apoderado con facultad expresa para ello (art. 160 ibídem).

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para recepción de memoriales, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de

audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90227543eac0e6f270d39af65762507fced1c652975198894ada766ac610940**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00109-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Hilda Esperanza Zárate Rodríguez <a href="mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com">proteccionjuridicadecolombia@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por HILDA ESPERANZA ZÁRATE RODRÍGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ con T.P. 362.438 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02).

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580b1d67c14086449042941b1bdd2963813bd068d4c19081a499018a292a2375**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00114-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho -Lesividad-
<b>Demandante(s):</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Fabián Francisco Serpa González <a href="mailto:ffserpa20@hotmail.com">ffserpa20@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, través de apoderada judicial, en contra del señor FABIAN FRANCISCO SERPA GONZÁLEZ.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** este auto al señor FABIÁN FRANCISCO SERPA GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 200 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 49 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación.

**QUINTO: RECONÓCESELE** personería para actuar a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA con T.P. 102.786 del C.S. de la J., de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02).

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único canal habilitado para la recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF,

acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc95eb327b5aff3d173c40136513c31f4e17ad9567960ce02219eff9d6f55dc**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00119-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante(s):</b>	Laura Milena Londoño Gutiérrez <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por LAURA MILENA LONDOÑO GUTIÉRREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE** personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

**SEXTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

**ADVIÉRTASE** que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Firmado Por:  
Kristel Pierina Ariza Pachon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e73e0510ba94989fb163f499470a367719d19b0732c52572f77494edaeb7c3**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014-2023-00125-00
<b>Tipo de Proceso</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante(s):</b>	Herleing Manuel Acevedo García <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio San Juan de Girón <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Defensoría del Pueblo:</b>	Defensoría del Pueblo Regional Santander <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto admite demanda.</b>

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el ciudadano HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA en contra del MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRÓN cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el ciudadano **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN** en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**QUINTO: HÁGASE** saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXO: SÉPTIMO:** De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se entregará el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) **único canal habilitado para recepción de memoriales**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y WhatsApp 3007652144.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

**Link del proceso:** [68001333301420230012500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]  
**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2023**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fa1c39ea78cf017f3ba03837af5dcaadd8d5840563995d680af24c3240797a**

Documento generado en 25/05/2023 07:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**